

(C) Reajuste de los impuestos declarados

Los impuestos a declarar en el plazo legal establecido por la ley, en aquella parte no cubierta con los pagos provisionales mensuales, retenciones de impuestos o créditos que procedan, deberán pagarse debidamente reajustados en el **porcentaje de reajuste positivo** que establece el artículo 72 de la Ley de la Renta.

Dicho porcentaje se registrará en la Línea 58 del Formulario 22, en el recuadro establecido para tal efecto, y será comunicado oportunamente por el Servicio de Impuestos Internos mediante aviso de prensa, una vez que se conozca el Índice de Precios al Consumidor del mes de Marzo del año 2005.

(D) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal

El atraso en la presentación de la Declaración de Impuestos y/o la mora en el pago de los mismos, hará incurrir al contribuyente en reajustes, intereses y multas, por cada impuesto no declarado o no pagado oportunamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 97 del Código Tributario.

(E) Moneda en que deben declararse y pagarse los impuestos

(a) Conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 18 del Código Tributario, en concordancia con lo establecido en la Resolución Ex. N° 03, publicada en el D.O. 13.01.2001, que sustituye el texto de la Resolución Ex. N° 5.396, publicada en el D.O. de 14.12.2000, manteniendo su número y vigencia, **a contar del 01 de Abril de 2001**, todos los contribuyentes, cualquiera que sea la moneda en que tengan pagado o expresado su capital, realicen sus operaciones, obtengan sus rentas o lleven su contabilidad, deberán presentar sus declaraciones y pagar los Impuestos Anuales a la Renta que correspondan **en moneda nacional**.

(b) Para la determinación y pago de los citados impuestos que deban expresarse o efectuarse en moneda nacional, se deberá considerar el tipo de cambio observado, vigente a la fecha de la determinación del impuesto, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile de conformidad al N° 6, del Capítulo I, del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que establezca dicho Banco en su reemplazo.

Para estos efectos, los tributos que deban determinarse **al 31.12.2004** en moneda extranjera, deberán convertirse a moneda nacional utilizando para dichos fines el "**tipo de cambio observado**" de la moneda extranjera de que se trate, vigente a la fecha antes indicada, según información proporcionada en la Letra (B) de la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario.

(c) Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por la misma Resolución indicada en la Letra (a) precedente, lo establecido en dicho literal no será aplicable para aquellos contribuyentes que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 18 del Código Tributario o por cualquier otra disposición legal, **se encuentren autorizados u obligados a declarar y pagar sus impuestos en moneda extranjera**, caso en el cual tales contribuyentes deberán presentar sus declaraciones y pagar los impuestos que resulten de éstas en moneda extranjera.

Estas declaraciones deberán ser presentadas en el Departamento de Finanzas Públicas de la Tesorería General de la República, ubicado en Santiago, Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1315, 5° Piso, Oficina N° 50, y en el resto del país en las Tesorerías Regionales o Provinciales correspondientes.

2
Segunda Parte

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO N° 22

INSTRUCCIONES PARA LLENAR CADA SECCION Y LINEA DEL FORMULARIO N° 22

- (A) En esta SEGUNDA PARTE se imparten las instrucciones respecto de la información que debe proporcionarse en cada Sección o Línea del Formulario N° 22, de acuerdo al tipo de renta o impuesto que declare el contribuyente.
- (B) Las referidas instrucciones se imparten para cada Sección y Líneas del Formulario N° 22.
- (C) Antes de confeccionar su declaración, lea detenidamente las instrucciones que se imparten en este Suplemento Tributario.

INSTRUCCIONES REFERIDAS AL ANVERSO DEL FORMULARIO N° 22

SECCION : IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

- (A) Esta Sección del Formulario N° 22 se encuentra ubicada entre las Líneas 53 y 54 del citado Formulario.
- (B) Se reitera que la información de esta Sección **es obligatoria**, debiendo, por lo tanto, ser proporcionada por todos los contribuyentes, independientemente del tipo de rentas e impuestos que se declaren.

- (C) Se debe anotar correctamente el N° de RUT en el recuadro establecido para tal efecto (**Código 03**) y exhibir el Original de dicho documento o el de la **Cédula Nacional de Identidad**, según corresponda, en el momento de presentar la declaración de impuesto. Igualmente se debe anotar en forma correcta y clara los nombres y apellidos del contribuyente o su razón social, según proceda, con el fin de tener una perfecta individualización del declarante.

Respecto de esta información se deberá tener presente las recomendaciones especiales indicadas en los Capítulos I y III de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario.

- (D) Los datos relativos al domicilio, actividad, profesión o giro del negocio, Código de Actividad Económica y RUT del Representante, se contienen en el reverso del Formulario N° 22, cuyas instrucciones se imparten más adelante.

SECCION: BASE IMPONIBLE GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

SUB-SECCION : RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 10)

Los contribuyentes que durante el año calendario o comercial 2004, hayan obtenido rentas afectas al impuesto Global Complementario o Adicional, para la declaración de tales rentas en dichos tributos, deben utilizar las Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, de acuerdo al origen de los referidos ingresos.

Las rentas que se declaren en las líneas 1 a la 9, según sea su concepto, se incluirán debidamente reajustadas de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta o su avalúo fiscal, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

LINEA 1.- RETIROS

- (A) **Empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea, **los excesos de retiros** que quedaron pendientes de tributación al 31.12.2003 y/o **los retiros en dinero, especies u otros valores** que la ley les dé este carácter, como ser, los préstamos efectuados por las sociedades de personas a sus socios personas naturales y la parte de las obligaciones que las citadas sociedades paguen a favor de sus socios por la ejecución de garantías por bienes entregados bajo esa condición, realizados durante el año 2004, que hayan sido cubiertos o financiados con utilidades tributables afectas al impuesto Global Complementario, según imputación efectuada al Fondo de Utilidades Tributables (FUT) al 31.12.2004, por la respectiva empresa, sociedad o comunidad de la cual son sus propietarios, socios o comuneros. (Circ. N° 57, de 1998, publicada en Boletín del SII del mes de Septiembre de dicho año).

Cabe hacer presente que si las rentas retiradas de las empresas incluyen en su totalidad o en una parte el impuesto de Primera Categoría, por haberse retirado las utilidades tributables del ejercicio incluido dicho tributo, por esos mismos valores brutos los retiros deben declararse en esta Línea 1.

Las citadas personas también deben declarar en dicha línea, los **retiros presuntos** provenientes del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de bienes del activo de las empresas, utilizados por sus dueños, socios o comuneros, o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas; determinados estos valores conforme al artículo 21 de la Ley de la Renta, y a las instrucciones contenidas en las Circulares del SII N° 37, de 1995 y 57, de 1998, publicadas en los Boletines de dicho organismo de los meses de Octubre y Septiembre de dichos años.

Finalmente, se señala que de acuerdo al inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los contribuyentes que han invertido en acciones de pago de sociedades anónimas **abiertas o cerradas** bajo los términos indicados en dicho literal, y las enajenen por acto entre vivos (esto es, por actos que no son por causa de muerte según las normas del Código Civil), se considerará que dicho cedente ha efectuado un "**retiro tributable**" equivalente al monto del retiro que realizó de la empresa fuente para la adquisición de las acciones de pago, el cual se afectará con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del enajenante de los títulos. Se hace presente que el caso de la reinversión de utilidades tributables en acciones de sociedades anónimas cerradas, la calidad de **retiro tributable** cuando se enajenen dichos títulos, regirá sólo respecto de aquellas reinversiones que se hayan hecho en dicho tipo de acciones a contar del **19 de Junio del año 2001**, según lo dispuesto por el N° 1 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.738, D.O. 19.06.2001, y cuyas instrucciones el Servicio las impartió mediante la Circular N° 49, de fecha 30.07.2001, publicada en el Boletín del mes de Julio de dicho año.

En otras palabras, el cedente de las acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de adquisición de los títulos debidamente actualizado en los términos que se indican más adelante, como un "**retiro tributable**" afecto con los impuestos Global Complementario o Adicional, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos indicados, el impuesto de Primera Categoría pagado en su oportunidad por la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro que dio origen a la adquisición de las acciones de pago. Este crédito tributario se otorgará bajo las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la ley del ramo. Cabe hacer presente que la calidad de "**retiro tributable**" equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado que se obtenga en la enajenación de las acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida, de todas maneras deberá considerarse como "**retiro tributable**" el valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado.

Para los fines de la determinación del **retiro tributable** por parte del inversionista, afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional y su correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría, el valor original reinvertido en la adquisición de las acciones, se reajustará de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición o pago de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las